

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesgerichtshof, de fecha 27 de noviembre de 2003, en el proceso de declaración de insolvencia seguido a petición de Susanne Staubitz-Schreiber**

(Asunto C-1/04)

(2004/C 71/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesgerichtshof, dictada el 27 de noviembre de 2003, en el proceso de declaración de insolvencia a petición de Susanne Staubitz-Schreiber, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de enero de 2004. El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Sigue siendo competente para decidir la apertura del procedimiento de insolvencia el tribunal del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de apertura de dicho procedimiento en el caso de que el deudor traslade el centro de sus intereses principales al territorio de otro Estado miembro después de haber presentado la solicitud, pero antes de la apertura del procedimiento, o en ese caso la competencia se transfiere al tribunal del otro Estado miembro?

**Recurso interpuesto el 16 de enero de 2004 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-13/04)

(2004/C 71/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de enero de 2004 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. Konstantinidis y P. Aalto, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia no ha adaptado su Derecho interno por lo que respecta al artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases<sup>(1)</sup>, de modo que se garantice la seguridad jurídica y la claridad de la normativa y no ha garantizado que esta obligación se observe en la práctica.
- 2) Condene en costas a la República de Finlandia.

*Motivos y principales alegaciones*

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 30 de junio de 1996. La República de Finlandia no ha adaptado su Derecho interno por lo que respecta al artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva de modo que se garantice la seguridad jurídica y la claridad de la normativa y no ha garantizado que esta obligación se observe en la práctica.

<sup>(1)</sup> DO L 365, de 31.12.1994, p. 10.

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Athinas de 30 de septiembre de 2003, en el asunto entre Sfakianakis A.E.B.E. y el Estado helénico**

(Asunto C-23/04)

(2004/C 71/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Athinas, dictada el 30 de septiembre de 2003, en el asunto entre SFAKIANAKIS A.E.B.E. y el Estado helénico, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de enero de 2004. El Dioikitiko Protodikeio Athinas solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La obligación de asistencia mutua establecida en el artículo 31, apartado 2, del Protocolo n° 4, que figura como anexo al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, ¿exige a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación que tengan en cuenta las sentencias de los órganos jurisdiccionales húngaros relativas a la validez del control efectuado por las autoridades del Estado de exportación sobre la exactitud de los certificados de exportación EUR.1, cuando:
  - a) las autoridades aduaneras húngaras hayan informado debidamente a las autoridades aduaneras del Estado de importación de los resultados del control efectuado inicialmente sobre la exactitud de determinados certificados de exportación, subrayando, sin embargo, que la validez del control es objeto de un litigio pendiente ante los órganos jurisdiccionales húngaros;
  - b) las autoridades húngaras hayan comunicado oficialmente a las autoridades aduaneras del Estado de importación el resultado de dicho proceso, es decir, las sentencias de los citados órganos jurisdiccionales, que finalmente han confirmado la exactitud de una serie de certificados EUR.1?